

207
10

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

CONTESTACIÓN TUTELA: ANGELA ESPERANZA GOMEZ
LEX: 3606769

Medellín, 03 de diciembre de 2018

Señor Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA DC.
E. S. D.

Tutela No. 11001334306120180040500	
Accionante:	ANGELA ESPERANZA GOMEZ
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 105.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 06420 del 1 de noviembre de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a contestar en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de ANGELA ESPERANZA GOMEZ informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro.

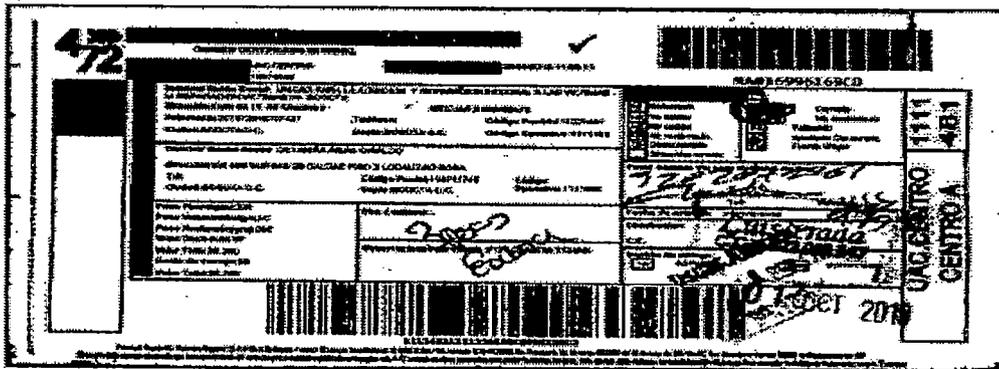
ANGELA ESPERANZA GOMEZ, interpone acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por cuanto considera que le han sido vulnerado el derecho fundamental de petición.

Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por ANGELA ESPERANZA GOMEZ fue contestado, en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Efectivamente, mediante radicado Orfeo201872014887761 complementado con 201872020417321, debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones en la tutela.

PARA EL CASO EN CONCRETO

Se le dio respuesta mediante comunicado 201872014887761, en el que se anexo certificación, entregado:



El anterior, se complementa con la comunicación 201872020417321, enviada a la dirección aportada.

Atendiendo la petición de la accionante, de manera sucinta le expones el caso, Mediante RESOLUCIÓN No. 0600120181939333 de 2018 notificado personalmente el 27 de julio 2018 Por la cual se resuelve la solicitud de entrega de los componentes de la atención humanitaria y decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ANGELA ESPERANZA GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.272.260, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFICADO

Unidad para las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
Commutador: (671)587 7040
Recepción de correspondencia: Carrera 3 N° 49 – 45 Bogotá D.C, Teléfono 3112388263
www.unidadvictimas.gov.co

2018 DEC 4 PM 12:33
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2360000

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

En el día de hoy, se procedió a efectuar la notificación personal a ANGELA ESPERANZA GOMEZ, identificada (a) con cédula de ciudadanía No. 40.272.260, del contenido de la Resolución No. 0600120181939333R de 2018, por medio de la cual LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria; por tanto, se le hace entrega de una copia del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en el Acto Administrativo.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término del mes siguiente a la presente diligencia de notificación.

Para la constancia, firmo hoy a las 10:00 horas del día 11 de Noviembre de 2016 siendo en el municipio de Bogotá del Departamento de Cundinamarca.

El recurso de reposición resuelto mediante RESOLUCIÓN No 0600120181939333R DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, notificada por aviso fijado el 27 de septiembre de 2018 y desfijado el 3 de octubre de 2018 y resuelve: confirmar la decisión.

El recurso de apelación resuelto mediante Resolución N° 201849082 del 24 de septiembre de 2018, el cual decidió:

"CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA a la señora ANGELA ESPERANZA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.272.260."

Acto administrativo sin ser susceptible a recursos, acto administrativo en firme.

FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En cuanto a la petición relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV, que en su caso ya se realizó y se suspendieron de forma definitiva.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Frente a la solicitud sobre la realización del PAARI, es pertinente informar que actualmente dicho procedimiento se denomina ENTREVISTA UNICA y esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias para las víctimas del hecho victimizante desplazamiento forzado, para la atención humanitaria, sin embargo está en su caso ya fue realizada, arrojando para la medición la suspensión definitiva.

Frente al temas de oferta, se le informa al accionante que no tenemos la competencia, en razón a lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo resulta indispensable, si lo considera plausible el Despacho, vincular al actual proceso de tutela a la entidad encargada, según lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, para que tenga la posibilidad de informar lo relacionado con vivienda.

De esta manera, podemos colegir que el OBJETO DEL PETITUM por parte del hoy accionante, escapa a la posibilidad por falta de competencia de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS de poder llegar a cumplir con la protección de los derechos fundamentales pedidos, en tanto que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la sentencia T-831A de 2013

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

Quando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será focalizado para las demás medidas de reparación integral a las que no haya accedido.

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.
2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.
3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un período de 10 o más años.
4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.
5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo referente a la Atención Humanitaria, la Unidad para las Víctimas tuvo presente las reglas que esta corporación ha desarrollado procurando proteger los derechos fundamentales de las víctimas, la cual estableció para el caso en particular:

(...) la entidad competente no reconoce, a pesar de tener el deber de hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada. Frente a este contexto la Corte ha formulado las siguientes subreglas: (i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población(...).¹

CARENCIAS NO RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO

La atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima asociada al desplazamiento forzado.

Quando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015), la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el autosostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas.

Los siguientes casos implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de atención humanitaria otorgada por la Unidad para las Víctimas, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda:

1. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado.
2. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar.
3. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al autosostenimiento.

Sentencia T – 831A de 2013¹

Unidad para las Víctimas
 Línea Gratuita Nacional 018000 9111119 En Bogotá 7430000
 Conmutador: (571)687 7040
 Recepción de correspondencia: Carrera 3 N° 19 – 45 Bogotá D.C, Teléfono 3112368263
www.unidadvictimas.gov.co

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

4. La Unidad para las Víctimas, después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado.

5. Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado.

6. La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento, tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servicios públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de los mismos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

Como consecuencia de lo anterior la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

En tal sentido, al existir mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad, es posible afirmar que la tutela invocada es improcedente. Lo anterior con base en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales se destaca la causal primera, relacionada con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial para procurar la protección de los derechos del ciudadano, salvo cuando se utilice la referida acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que en todo caso deberá analizarse la eficacia de los recursos atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En ese orden se recuerda que el H. Consejo de Estado², en consideración a la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, reiteró esta causal al indicar, en relación con la improcedencia de la acción de tutela lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tema, esa Corporación ha dicho: "En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas". (Sentencia T-1144 de 2003. (...)"

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional³ señaló:

"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares. Bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas que deciden las solicitudes de atención humanitaria son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano. Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, una vez se cumpla con los requisitos establecido por la ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos que deciden la entrega de la atención humanitaria.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS TEMAS DE VIVIENDA.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de marzo de 2009. Expediente 66001-23-31-000-2008-00363-01.

³ Corte Constitucional Sentencia C-146 de 7 de abril de 2015. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

En cuanto a las solicitudes de la accionante, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, **NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA PARA OTORGARLA.**

"Acerca de la legitimación en la causa por pasiva y el deber del juez de integrarlo de oficio cuando el accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso, o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la Corte Constitucional (Auto 134 A de 2005) se ha pronunciado en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela." De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.

No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no este condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada

representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de concededor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales. Sobre este particular, la Corte tuvo oportunidad de expresar en sentencia la T-091 de 1993 (Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"Considera esta Sala de Revisión que aun cuando la duda e incluso la certeza acerca de la equivocación en que ha incurrido el accionante, le asistan al juez desde un primer momento, de todos modos se habrá de proveer sobre la notificación a la autoridad, persona u órgano al que el peticionario haya atribuido la vulneración o amenaza de su derecho constitucional fundamental porque su comparecencia a la actuación se torna indispensable no sólo para garantizarle el derecho de defensa que le corresponde, sino también para hacer claridad sobre la eventual duda que, finalmente, puede resultar infundada y, además, porque en caso de no serlo, su concurso es necesario en orden a establecer quien pudo vulnerar o amenazar el derecho; es probable que el órgano, autoridad o persona inicialmente implicada demuestre simplemente su ajenidad, desvinculándose de tal modo, pero también lo es que además señale a otro órgano, autoridad o persona como causante del agravio, caso en el cual se procederá en la forma indicada más arriba".⁶⁵

"En efecto, el tema de la legitimación en la causa por pasiva, la obligación del juez de tutela cuando se encuentra frente a un evento en el que resulta necesario integrar debidamente el contradictorio y la importancia de la determinación clara y pertinente de las partes en el trámite de la acción, ha sido objeto de varios pronunciamientos de ésta Corporación, ya que se trata de una condición necesaria para asegurar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y el respeto por las garantías constitucionales de los derechos del demandado. En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta revisa a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado".

"Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigirse al

demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante.⁶⁶

"Cuando el juez de tutela se encuentra frente a uno de estos eventos, ésta Corporación ha sido enfática en afirmar que, dada la naturaleza de la función que desempeña y la necesidad de garantizar, en términos de justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, resulta necesario que el fallador adelante los trámites necesarios para integrar debidamente el contradictorio, con el fin de obtener pronunciamientos de fondo que resuelvan la cuestión planteada. En efecto, esta Corte afirmó:

"Así las cosas, ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa al verdadero responsable de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De

⁶ Auto del 8 de marzo de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

acuerdo con el criterio jurisprudencial esbozado, y siguiendo lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia....., el trámite dado a la acción se encuentra viciado de nulidad por no haberse practicado..... la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso.⁷

• EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados".

Es clara la jurisprudencia constitucional en que "el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad"⁸, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un "mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción"⁹, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Señor Juez, si bien la Acción de Tutela tiene por objeto la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos estén en riesgo o amenaza de ser vulnerados, la Corte Constitucional a través de sus reiterados pronunciamientos ha señalado que, cuando no obstante encontramos ante la vulneración de un derecho fundamental atribuible a una acción u omisión de una Entidad, dicha vulneración o amenaza es superada o desaparece, pierde la Acción de Tutela su objeto.

Es así señor Juez que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso donde, entre otras se pone de presente que la Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta de fondo, precisa y concisa a la solicitud presentada ante esta Entidad por el / la Señor (a) LUZ ANGELA ESPERANZA GOMEZ, se configura la figura denominada CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia, llamando su atención a lo dispuesto en La Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este tema "si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...)". (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla).

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho negar las peticiones incoadas por ANGELA ESPERANZA GOMEZ, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

PRUEBAS

1. Respuesta al derecho de petición bajo radicado 201872014887761
2. Comprobante de envío 201872014887761.
3. Respuesta al derecho de petición 201872020417321.
4. Comprobante de envío 201872020417321.
5. RESOLUCIÓN No. 0600120181939333 de 2018
6. Notificación personal.
7. RESOLUCIÓN N° 0600120181939333R DEL 23 DE AGOSTO DE 2018
8. Notificación por aviso
9. Resolución N° 201849082 del 24 de septiembre de 2018.

ANEXOS

- Resolución 1131 de 2016.

NOTIFICACIONES

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

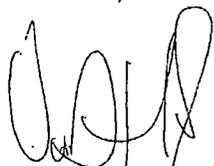
¹¹ *Ibid.*

13

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.16-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS	Pág:	1 de 5

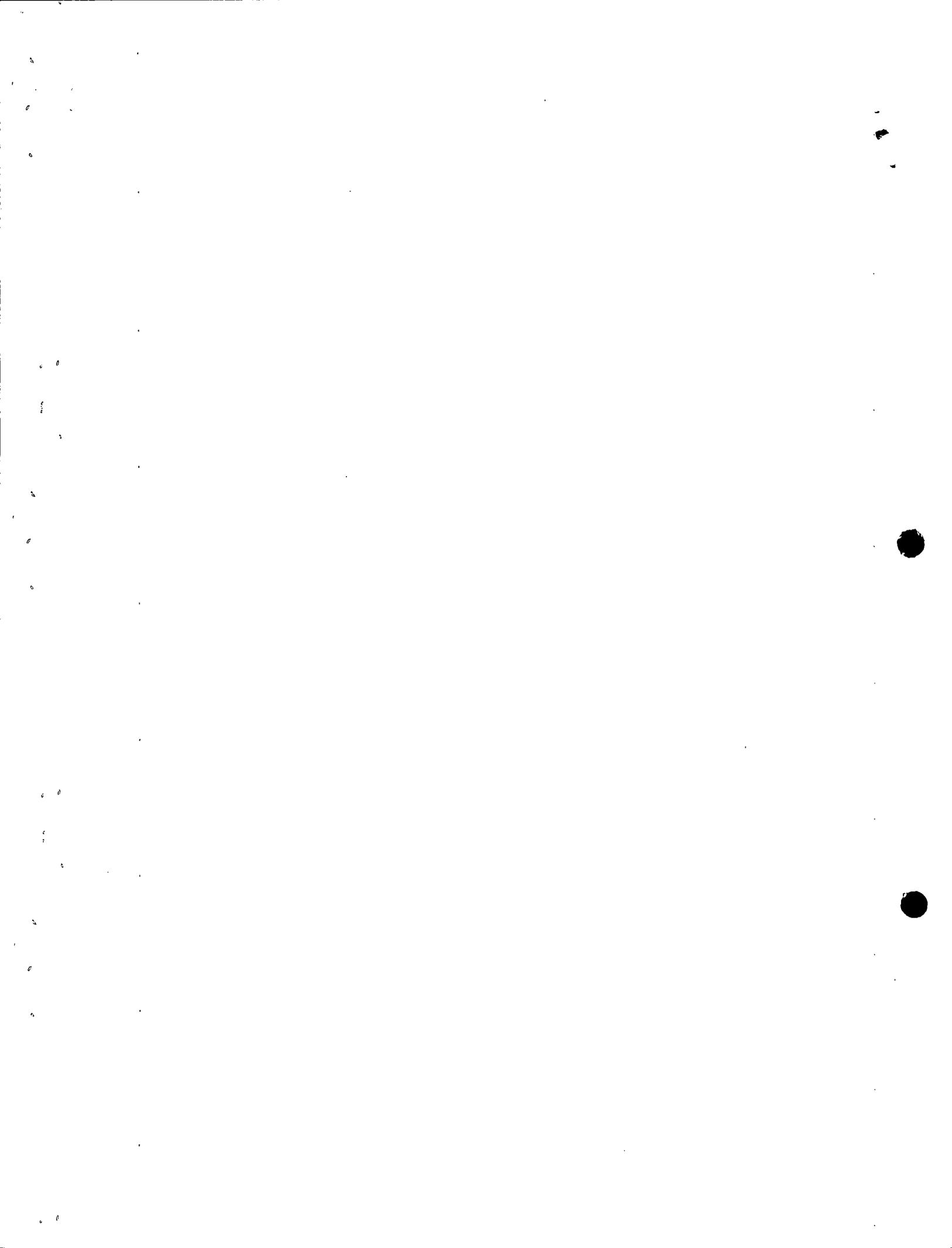
En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 3 N° 19 – 45 Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333, Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/33468>, o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



Vladimir Martin Ramos
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró ISABEL_LÓPEZ_O_GRE





GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201872014887761

Fecha: 26/08/2018

Bogotá D.C.

Señor

ANGELA ESPERANZA GOMEZ
TV 12B 55 34 SUR LIBERTADORES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTA DC
201872014887761
TELÉFONO(S): 3108847197

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 201871123389752

Código LEX: 3350047
D.I #: 40272260

Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 23/08/2018 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015".

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120181939333 de 2018, le fue notificada el día 27/07/2018, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

En lo que toca a su solicitud, ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a su comunicación, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

¹ Tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



con el fraude...

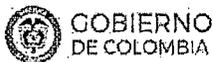
Todos los trámites
son gratuitos.

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 – 45
Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: gestion.documental@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201872014887761

Fecha: 26/08/2018

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación

Atentamente,

RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

GLADYS CELEIDE PRADA PARRO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Analizó y Proyectó: GLORIA.C_ (GRE – PQR – LEX)
ANEXO: CERTIFICACION

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos.

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 – 45
Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4281111
Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.
Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: gestion.documental@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Bogotá, Viernes 24 de Agosto de 2018

Señor(a)
ANGELA ESPERANZA GOMEZ
Dirección: TV 12B 55 34 SUR LIBERTADORES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
Teléfono: 3108847197
BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 24 de Agosto de 2018, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **40272260**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
81454	81454 (SIPOD)	No Incluido	Desplazamiento Forzado	08/12/2000	META	MESETAS

Que dentro de la declaración rendida **81454** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANGELA ESPERANZA GOMEZ	Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante)	40272260	No Incluido	12/8/2000
RICARDO PASTOR SANCHEZ	Jefe(a) de hogar	3254984	No Incluido	12/8/2000
LINA LLUBEIDI SANCHEZ GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	96112627291	No Incluido	12/8/2000
HARWINSON GERMAN SANCHEZ GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1652238	No Incluido	12/8/2000
ALEJANDRA ROMERO GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1015449104	No Incluido	12/8/2000

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
497845	497845 (SIPOD)	No Incluido	Desplazamiento Forzado	23/05/2006	META	MESETAS

Que dentro de la declaración rendida **497845** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANGELA ESPERANZA GOMEZ	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40272260	No Incluido	5/23/2006
JINA AUBEIDI SANCHEZ GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1652237	No Incluido	5/23/2006
HARWINSON GERMAN SANCHEZ GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1652238	No Incluido	5/23/2006
ALEJANDRA ROMERO GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1652275	No Incluido	5/23/2006

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.



cédula de ciudadanía **40272260**, se encuentra registrado(a) en calidad de miembro de un núcleo familiar con el siguiente estado y hecho(s) victimizante(s).

IDENTIFICACION	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO DE HECHO VICTIMIZANTE
560584	560584 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	25/08/2007	META	MESETAS

En cuanto a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de ese núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo en cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Único de Víctimas, es importante señalar que esta información se otorgará únicamente al señor(a) **RICARDO PASTOR SANCHEZ** en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. **560584**.

Código Verificación: 2018082412202782

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

9



GOBIERNO DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201872020417321**

Fecha: **03/12/2018**

Bogotá D.C.

SEÑORA:

ANGELA ESPERANZA GOMEZ

TV 12B 55 34 SUR LIBERTADORES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL

BOGOTA DC

RADICADO: **201872020417321**

TELÉFONO(S): 3108847197

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Código LEX: **3606769**

D.I #: **40272260**

Se Le Dio Respuesta Mediante Ocmunicado201872014887761, por tanto dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia, dicha determinación debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120181939333 de 2018** y notificado personalmente el 27 de julio 2018, razón por la cual, de encontrarse inconforme con la misma, Usted interpone recursos.

El recurso de reposición resuelto mediante **RESOLUCIÓN No 0600120181939333R DEL 23 DE AGOSTO DE 2018**, notificada por aviso fijado el 27 de septiembre de 2018 y desfijado el 3 de octubre de 2018 y resuelve: confirmar la decisión.

El recurso de apelación resuelto mediante **Resolución N° 201849082 del 24 de septiembre de 2018**, el cual decidió:

"CONFIRMAR la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y **SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA** a la señora ANGELA ESPERANZA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.272.260."

Acto administrativo sin ser susceptible a recursos, encontrándose en firme.

Cabe aclarar, que, en cuanto a su petición ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV, que en su caso ya se realizo y se suspendieron de forma definitiva.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Frente a la solicitud sobre la realización del PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina ENTREVISTA UNICA y esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias para las víctimas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 N° 19 – 45

Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude

Todos los trámites son gratuitos



GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201872020417321

Fecha: 03/12/2018

del hecho victimizante desplazamiento forzado, para la atención humanitaria, sin embargo esta en su caso ya fue realizada, arrojando para la medición la suspensión definitiva.

En lo referente a la petición de vivienda como lo menciona en la tutela, Desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el SNARIV, así como con otras entidades públicas o privadas conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado, a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

Los programas destinados a una solución efectiva de vivienda se encuentran dirigidos tanto a la población residente en zona urbana como rural, los cuales se están en cabeza de diferentes entidades del Estado, tal y como se expone a continuación:

1. Programa de Vivienda Urbana.

Las políticas actuales del Gobierno Nacional en materia de vivienda urbana buscan brindar un acceso preferencial tanto a la población víctima de desplazamiento, como a la población en condición de pobreza extrema. En este sentido, para acceder a este beneficio usted deberá estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento.

Por lo anterior, y para el desarrollo del actual programa de Vivienda Gratuita, el cual es implementado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la principal competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la de suministrar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) el Registro Único de Víctimas - RUV; insumo requerido para que dicha entidad adelante la focalización de potenciales hogares víctimas a ser beneficiarios del citado programa.

Es importante que tenga en cuenta que el procedimiento del Programa de Vivienda Gratuita inicia con la información que reporta el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) sobre "los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional".¹

Con la información de los proyectos seleccionados, el Departamento para la Prosperidad Social elabora el listado de potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, de acuerdo a las bases de datos oficiales,² avaladas y certificadas por las entidades competentes.

Para la identificación de potenciales beneficiarios, Prosperidad Social aplica los criterios de priorización en los diferentes grupos de población, definidos en la normatividad aplicable. En este sentido, específicamente para el grupo de población víctima de desplazamiento, se establecen los siguientes órdenes de priorización³:

- Primer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar y pertenezcan a la Red Unidos.
- Segundo orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar.
- Tercer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y pertenezcan a la Red Unidos.

¹ Artículo 5, Decreto 1921 de 2012.

² A que hace referencia el artículo 6 del Decreto 1921 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 2164 de 2013.

³ Decreto 2726 de 2014. Por el cual se modifican y precisan las condiciones de selección y asignación de los beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda urbana 100% en especie.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 Nº 19 - 45

Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalcidudano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





- Cuarto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.
- Quinto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de Fonvivienda dirigida a población desplazada y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.
- Sexto orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV, que no hayan participado en ninguna convocatoria de Fonvivienda dirigida a población desplazada.

Orden de Priorización	Hogares en condición de desplazamiento	Beneficiarios SFVU asignado por FNV Sin Aplicar	Pertenecen a la Red Unidos	Estado "Calificado" en el SI del SFV administrado por FNV Postulados Convocatoria 2007	No hayan participado en ninguna convocatoria de FNV dirigida a PSD
1º	X	X	X		
2º	X	X			
3º	X		X	X	
4º	X			X	
5º	X		X		X
6º	X				X

Así entonces en el listado de potenciales beneficiarios sólo podrán ser incluidos los hogares que residan "en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos (...)".⁴

Una vez concluida la identificación de hogares potencialmente beneficiarios, serán remitidas las listas por parte del Departamento para la Prosperidad Social al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA; entidad que se encargará de adelantar el proceso de convocatoria y postulación de acuerdo a los artículos 10 y siguientes del Decreto 1921 de 2012.

Posteriormente, FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares postulantes que cumplan requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de Fonvivienda, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de orden y priorización definidos en los artículos 7o y 8o del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación.

Finalmente, FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el PS.

Para recibir toda la información referente a los proyectos que se encuentren en su municipio debe acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a su lugar de residencia, puesto que les corresponde a estas recibir las postulaciones en las Convocatorias abiertas por FONVIVIENDA y brindar a los potenciales beneficiarios la información relacionada con el subsidio familiar de vivienda.

⁴ Decreto 1921 de 2012 Nivel Nacional, parágrafo 2, artículo 8.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.



con el fraude...

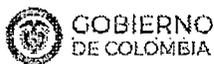
Todos los trámites son gratuitos

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
 Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No 19 – 45
 Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201872020417321**

Fecha: **03/12/2018**

Cabe resaltar que el procedimiento de verificación de requisitos de postulación es competencia exclusiva de FONVIVIENDA sin que el Departamento para la Prosperidad Social o la Unidad para las Víctimas puedan incidir en él.

2. Programa de Vivienda Rural.

El programa de vivienda rural y/o vivienda de interés social rural – VISR es una estrategia creada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como rector de la Política de Vivienda de Interés Social Rural del Gobierno Nacional, para ejecutar el instrumento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural – SFVISR- con recursos del Presupuesto General de la Nación.

A través del programa se otorgan Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Rural para: 1) construcción de vivienda nueva, 2) mejoramiento de vivienda y saneamiento básico en sitio propio en suelo rural.

Los subsidios son otorgados por el Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de Entidad otorgante y administradora de los subsidios.

Para acceder al subsidio deberá cumplir los siguientes requisitos:

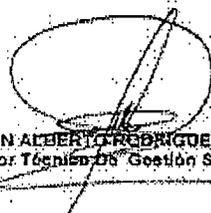
1. Ser colombiano y estar identificado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y vivir en zona rural.
2. Encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV.
3. Contar con un predio y/o lote en área rural, o vivienda en condiciones que se puedan mejorar con disponibilidad de agua.
4. No haber recibido subsidio de vivienda del Estado (urbano y rural).
5. En caso de estar interesado en los diferentes subsidios para el acceso o mejoramiento de vivienda rural debe acercarse al Banco Agrario de Colombia más cercano al lugar de su residencia.

Se informa que el trámite es **GRATUITO** al igual que la solución de vivienda adjudicada y entregada con el subsidio. No se deje engañar por personas inescrupulosas que le ofrezcan tramitar un subsidio de vivienda rural y le cobren por el mismo, denuncie ante las autoridades competentes.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,


RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE
 Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria


ANA MARIA ALMARIO DRESZER
 DIRECTORA DE GESTION INTERINSTITUCIONAL
 UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Analizó y Proyectó: ISABEL_L_GRE

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas
 Ventanilla única de radicación: Carrera 3 Nº 19 – 45
 Línea de atención nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111
 Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 86 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá D.C.
 Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

FOR el fraude...
 Todos los trámites son gratuitos



472

ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

10374179

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 175 | PESO TOTAL (kg): 35

FECHA PREAMISIÓN: 27/08/2018 11:09:10

FECHA ADMISIÓN: 28/08/2018 01:00:57

NUMERO CONTRATO: 088 de 2018

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

Oscar Priado

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)Andrés
Transporte y Movilización

28 AGO 2018

Calle 10000

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

Modesto G

28-08-2018

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, lo sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000010374179

Sub total: \$ 1.260.600

Descuento por servicio: \$ 0

Descuento por sucursal: \$ 0

Impuesto: \$ 0

Valor Total Imposición: \$1.260.600

15

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 10374179

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA001355291CO	ANGELA ESPERANZA GOMEZ	TV 12B 55 34 SUR LIBERTADORES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA001355305CO	AMPARO MARIA VALENCIA DIAZ	CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA - PARQUE PRINCIPAL/PERSONERIA MUNICIPAL	NUNCHIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355314CO	JAIRO ACEVEDO RODRIGUEZ	CL 22 12 59 EDIFICIO SAN JORGE PRIMER PISO AL FONDO ALAMEDA LOCALIDAD SANTA FE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA001355328CO	ADIELA ROBLES FUENTES	KR 10A 42 09	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355331CO	LEOPOLDINA CAMACHO PEREZ	TV 15 28 36	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355345CO	DELIA DIMAS DE PLAZAS	CL 36 14A 09	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355359CO	CRISTINA ISABEL MORALES	CL 39 TV 7 24	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355362CO	MOISES TIQUE	CL 37E 26 23 BARRIO VILLA JULIA	VILLAVICENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355376CO	DARIO ARBEY MARTINEZ MAZO	CL 34A 6 19	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355380CO	LUIS FRANCISCO INFANTE GALAN	KR 25 14 07 BARRIO LOS HELECHOS	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355393CO	CESAR EMILIO MENDEZ PEÑALOZA	DG 76D 3C 40 MANZANA 7 CASA 6 BARRIO NUEVA ESPERANZA ETAPA 1	SOLEDAD_ATLANTICO	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355402CO	JIMMY RIVERA GUEVARA	KR 9 45A 27	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355416CO	AMANDA GONZALEZ CASTANEDA	CL 14 17A 01	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355420CO	MARGARITA PULIDO GUZMAN	CL 19A 21A 14 BARRIO GABAN	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355433CO	OLGA BERNARDA POVEDA PEREZ	CL 163 61 15 PISO 1 BARRIO GILMAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA001355447CO	GRISelda PEREZ RODRIGUEZ	MZ F LOTE 11 BARRIO VILLA FLOR	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355455CO	JOSE ELIAS RUIZ COTINCHARA	CL 4 6 63 LA CHAPARRERA	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355464CO	YULIS PAOLA DE AVILA BUSTILLO	KR 12 12 43 NUEVA GRANADA	GRANADA_NUEVA GRANADA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355478CO	DIANA PATRICIA TORRES DIAZ	CL 5 4 48 PISO 2 PÁLACIO MUNICIPAL BARRIO CENTRO/PERSONERIA MUNICIPAL	FUNDACION_MAGDALE NA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355481CO	SANDRA MARITZA MURCIA BARRANTES	TV 74 BIS 75C 29 SUR SANTA VIVIANA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA001355495CO	JAIME ENRIQUE CASTRO SALAS	MZ 5 CASA 121 BARRIO CIUDAD EQUIDAD	SANTA MARTA_MAGDALENA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA001355504CO	NASLY VIVIANA GARCIA MUNOZ	CL 14B 6 33 BARRIO RICAURTE PARTE ALTA	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 10984346

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 16 | PESO TOTAL (kg): 3

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREADMISIÓN: 03/12/2018 13:32:17

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

NUMERO CONTRATO: 088 de 2018

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	omar torrado		Bogota S
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			03-12-2018
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplen con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000010984346

Sub total: \$100.600
 Descuento por servicio: \$0
 Descuento por sucursal: \$0
 Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$100.600

19

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 10984346

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA049374842CO	JUAN CARLOS QUIJANO GUERRA	MZ R 5 21 PRIMERA ETAPA DE LA ATALAYA	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374856CO	PRESENTACION ROJAS ROJAS	KR 40 A 40 G 24 SUR LA ISLA	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374860CO	MERCEDES CUELLAR CASTRO	DG 4 5B 99 BARRIO LA PRIMAVERA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374873CO	YANETH VARGAS CARVAJAL	CL 22 13 28 BARRIO AL CONSOLATA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374887CO	CONCEPCION ANGULO BERMUDEZ	CL 15 05 41 BARRIO EL ESTADIO	ANDALUCIA_VALLE DEL CAUCA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374895CO	MARY LUZ CASTELLANOS FORERO	CL 23 7 26 BARRIO GIRARDOT	BUARAMANGA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374900CO	MIRLEN JUDITH MONTES CARRASCO	CL 129F 91 45 RINCON, SUBA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374913CO	ADRIANA MARIA CHAVARRO VELEZ	KR 87A 56D 07 SUR LA PALMA LOCALIDAD BOSA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374927CO	ANGELA ESPERANZA GOMEZ	TV 12B 55 34 SUR LIBERTADORES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374935CO	MARIA TRANSITO REALPE	BARRIO SIMON BOLIVAR	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374944CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS	CL 14 14 19 ESQUINA - CASA DE JUSTICIA	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RA049374958CO	LUCENTH DEL CARMEN SOLANO MARTINEZ	KR 80G 41 18 SUR EL AMPARO LOCALIDAD KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374961CO	ALEXI FRANCISCO BARAHONA RODRIGUEZ	KR 17 4 64 BARRIO EL TOLEDO	LA MESA_CUNDINAMARCA	200	200	0	\$0	\$0,00	REGIONAL	0,00%	\$0	\$6.500
RA049374975CO	MARIA JUANA SALAS QUINTERO	CL 73A 27C 18 SUR VILLA FLOR PARAISO CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374989CO	FLOR DELY CARDENAS	KR 40 41D 20 OASIS	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RA049374992CO	JOSE EIVAR DELGADO MARTINEZ	KR 93 130C 29 RINCON LOCALIDAD SUBA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200



Hoja No. 1 de 6. "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018 dada a los 19 días del mes de Junio de 2018 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en las Leyes 387 de 1997, 489 de 1998, 1437 de 2011 y 1448 de 2011, los Decretos 4751 de 2011, 4802 de 2011, 1084 de 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones N° 0014 de 16 de enero de 2013 y N° 00126 del 31 de enero de 2018 y N° 01291 del 2 de diciembre de 2016 y

CONSIDERANDO

La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en el artículo 60 establece: *"la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten"*.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015 determinó que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista para mitigar y/o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado con el fin de cubrir los seis componentes esenciales a los cuales deben tener acceso las mismas por sus propios medios y/o por los programas ofrecidos por el Estado.

Que el artículo 2.2.6.5.1.7 del Decreto 1084 de 2015, estableció que los criterios de la atención humanitaria se desarrollarán de acuerdo a los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación de enfoque diferencial y articulación en la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1084 de 2015, reglamenta lo relativo a la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación el cual se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.

Que el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 indica: *"De los actos administrativos de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad (...)"*.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de Resolución N° 01291 del 2 de diciembre de 2016 definió las condiciones y adoptó el procedimiento, mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas.

Que el artículo 7° (numeral 24) del Decreto 4802 de 2011, dispone como función de la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por las dependencias de la Unidad, en los asuntos propios de sus competencias", razón por la cual dicha dependencia DELEGÓ mediante Resolución N° 00126 del 31 de enero de 2018, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos adoptados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que teniendo en cuenta lo mencionado, a continuación, serán esbozados los antecedentes



Hoja No. 2 de 6. "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la **Resolución No. 0600120181939333 de 2018** dada a los 19 días del mes de Junio de 2018 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"

fácticos que dieron origen a la presente actuación administrativa:

la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.272.260**, presentó solicitud de entrega de atención humanitaria.

La entidad, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria determinó las condiciones del hogar representado por **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, por medio del proceso de identificación de carencias realizado el 01 de junio de 2018 en el que suspendió en forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria a través de la **RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018** en la que se manifiesta: "(...) *Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5° del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados de las mediciones de Subsistencia Mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir de dichas mediciones. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5° en mención. (...).*"

la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, fue notificado(a) en debida forma del contenido de la **RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018** conforme lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Con fecha **03 de agosto de 2018**, la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la **RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018** argumentando los motivos de su inconformidad así: "(...) *Partiendo del PAARI. Las preguntas que me realizaron, demostramos que mi núcleo familiar y yo aún NO hemos salido del estado de vulnerabilidad que me ocasiono el DESPLAZAMIENTO FORZADO. Estamos desempleados y lo poco que logramos conseguir NO nos alcanza para cubrir el MINIMO VITAL que está garantizado como derecho fundamental. En caso de cualquier duda, ustedes que son un ente público y que están para servir a las víctimas. Pueden oficiar a las diferentes entidades del estado para investigar el estado de vulnerabilidad en el que nos encontramos y se me continúen otorgando las ayudas humanitarias. (...).*"

En razón a ello, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria procedió a dar trámite en instancia de reposición al recurso presentado, determinando a través de la **RESOLUCIÓN No. 600120181939333R DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 CONFIRMAR** la decisión proferida mediante la **RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018**.

Así las cosas, en esta instancia se procederá a revisar el caso acudiendo al marco normativo comprendido en el Decreto 1084 de 2015, en relativo a la atención humanitaria para las víctimas del desplazamiento forzado, las pruebas aportadas al recurso por parte de la víctima y la información reportada en el expediente administrativo, así:

DECRETO 1084 DE 2015 ATENCION HUMANITARIA.

El proceso de identificación de carencias está basado fundamentalmente en la información contenida tanto en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del marco del Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas -MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.

En esos términos el artículo 2.2.6.5.3.1 del Decreto 1084 de 2015 reguló los criterios para definir los montos de la atención humanitaria, de la siguiente manera: "1. *El nivel de gravedad y urgencia de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de las personas que componen el hogar solicitante de atención humanitaria, entendiendo estas*



Hoja No. 3 de 6. "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018 dada a los 19 días del mes de Junio de 2018 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"

carencias como la incapacidad temporal o permanente de acceder a bienes suficientes o de desarrollar y adquirir capacidades que permiten cubrir estos componentes. Para este fin, se tendrá en cuenta la concurrencia de las siguientes variables: a) acceso y frecuencia en el consumo de alimentos, b) condiciones de vivienda, c) dependencia y protección de personas mayores, niños, niñas y adolescente; personas en situación de discapacidad; personas con enfermedad ruinosa, catastrófica y/o de alto costo o terminal y d) pertenencia o auto-reconocimiento de personas como miembros de pueblos indígenas, Rrom o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanquera"

La Oficina Asesora Jurídica al revisar el proceso de identificación de carencias, con el fin de revalidar o confirmar el análisis de las condiciones particulares del hogar de **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** realizado por la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, tuvo en cuenta la siguiente información:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

El artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, destina al hogar, definido como la persona o grupo de personas parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por desplazamiento forzado, y donde todos ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas, como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

En el presente caso la unidad de análisis como un criterio para establecer los montos de los componentes de alojamiento temporal o alimentación se encuentra conformado por:

- **ANGELA ESPERANZA GOMEZ (42 años)**
- **LINA LLUBEIDI SANCHEZ GOMEZ (21 años)**
- **HARWINSON GERMAN SANCHEZ GOMEZ (18 años)**

Como se evidencia en la conformación del grupo familiar, la recurrente **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** y otros dos (02) integrantes se encuentran en edad productiva, es decir, cuentan con capacidad para generar ingresos y adicionalmente no presentan ningún tipo de discapacidad, situación que encuentra sustento legal en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, para la suspensión definitiva de la atención humanitaria.

AUSENCIA DE CONDICIONES DE EXTREMA URGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Una vez verificado el Registro Único de Víctimas fue posible establecer que **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, declaro haber sido desplazada desde el año 2007, por tanto **el hecho victimizante el cual dio origen a su reconocimiento como víctima ocurrió hace aproximadamente 11 años**, razón por la cual puede colegirse que las condiciones actuales del hogar no necesariamente tienen una directa relación con el desplazamiento forzado.

Respecto de lo mencionado es posible concluir que **el hecho victimizante de desplazamiento forzado el cual dio origen a su reconocimiento como víctima dentro del Registro Único de Víctimas ocurrió hace más de 10 años**, razón por la cual puede colegirse que las condiciones actuales de la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** no necesariamente tienen una directa relación con el desplazamiento forzado.

Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.6.5.1.7 del Decreto 1084 de 2015 establece que la ayuda humanitaria: "*será destinada de forma exclusiva a mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento*" y el artículo 2.2.6.5.1.8. establece como criterio la temporalidad de la atención humanitaria basada en la situación particular, real y actual del hogar.

De igual forma que tal y como precisa el artículo 2.2.6.5.1.5 "**La atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado**" (*subrayado y negrilla fuera de texto*).



Hoja No. 4 de 6. "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018 dada a los 19 días del mes de Junio de 2018 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"

Consecuentemente **frente al hecho victimizante de desplazamiento cuando este supera los diez (10) años como lo es para el caso concreto** la Corte Constitucional en la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó "*Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido.*"

ACERVO PROBATORIO

Una vez verificado la solicitud de apelación allegada a esta instancia por parte de **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** fue posible constatar que no concurren nuevos elementos que permitan dar cuenta de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

En conclusión, esta instancia procedió a examinar las condiciones actuales del referido hogar, determinando luego de una revaloración del acervo probatorio allegado que, el estudio inicialmente realizado dentro de la medición de carencias se encuentra acorde con las circunstancias descritas y por ende procede la suspensión en la atención humanitaria dentro de los términos anteriormente señalados.

Además y de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; adicionalmente dentro de este hogar encontramos algún integrante con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

CONCLUSIONES

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha revisado y validado la medición de carencias del hogar de **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, y dentro del respectivo estudio se tuvo en cuenta la situación de desplazada de la recurrente, la cual fue valorada bajo un esquema de enfoque diferencial. En esos términos, fueron considerados los siguientes elementos:

- La ausencia de condiciones de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado desde la ocurrencia del hecho victimizante.
- La conformación del hogar y,
- La generación de ingresos o capacidad para producirlos, la cual permite referir que las posibles carencias dentro del hogar en los componentes de la subsistencia mínima **no necesariamente guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento forzado (siendo este el objeto de la naturaleza de la atención humanitaria) y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.**

En razón a la entrega de atención humanitaria a la víctimas de desplazamiento forzado el Decreto 1084 de 2015 destaca en el numeral 8 del artículo 2.2.6.5.1.4 la aplicación del principio de acción sin daño, el cual señala: "*El resultado del impacto de la entrega de las medidas de atención, asistencia y reparación integral propenderá a la no generación de actitudes de dependencia, tanto material como psicológica de las víctimas, de debilitamiento de sus capacidades personales, y buscará el fortalecimiento de las redes sociales y de las estrategias de afrontamiento de su propia situación.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la Sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), refiere que, *bajo las circunstancias descritas, para la Corte resulta justificado que el Estado continúe prestando la ayuda humanitaria que sea requerida hasta que la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado. Para ello, es indispensable que se analice en cada caso concreto la situación particular de quien la solicita* (siendo para este caso la medición realizada a través del **19630138**), *pues "así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria*

Resolución N° 201849082 del
24 de septiembre de 2018



GOBIERNO
DE COLOMBIA



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja No. 5 de 6. "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018 dada a los 19 días del mes de Junio de 2018 que suspende de los componentes de la atención humanitaria"

de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda."

En consecuencia, una vez estudiados los motivos de la inconformidad y efectuado un nuevo análisis al expediente con que cuenta la entidad, así como la documentación aportada por la recurrente, no se encuentra motivo alguno que genere cambios en el resultado de la medición de subsistencia mínima efectuada inicialmente y, en consecuencia, resulta procedente confirmar la decisión tomada mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120181939333 de 2018.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

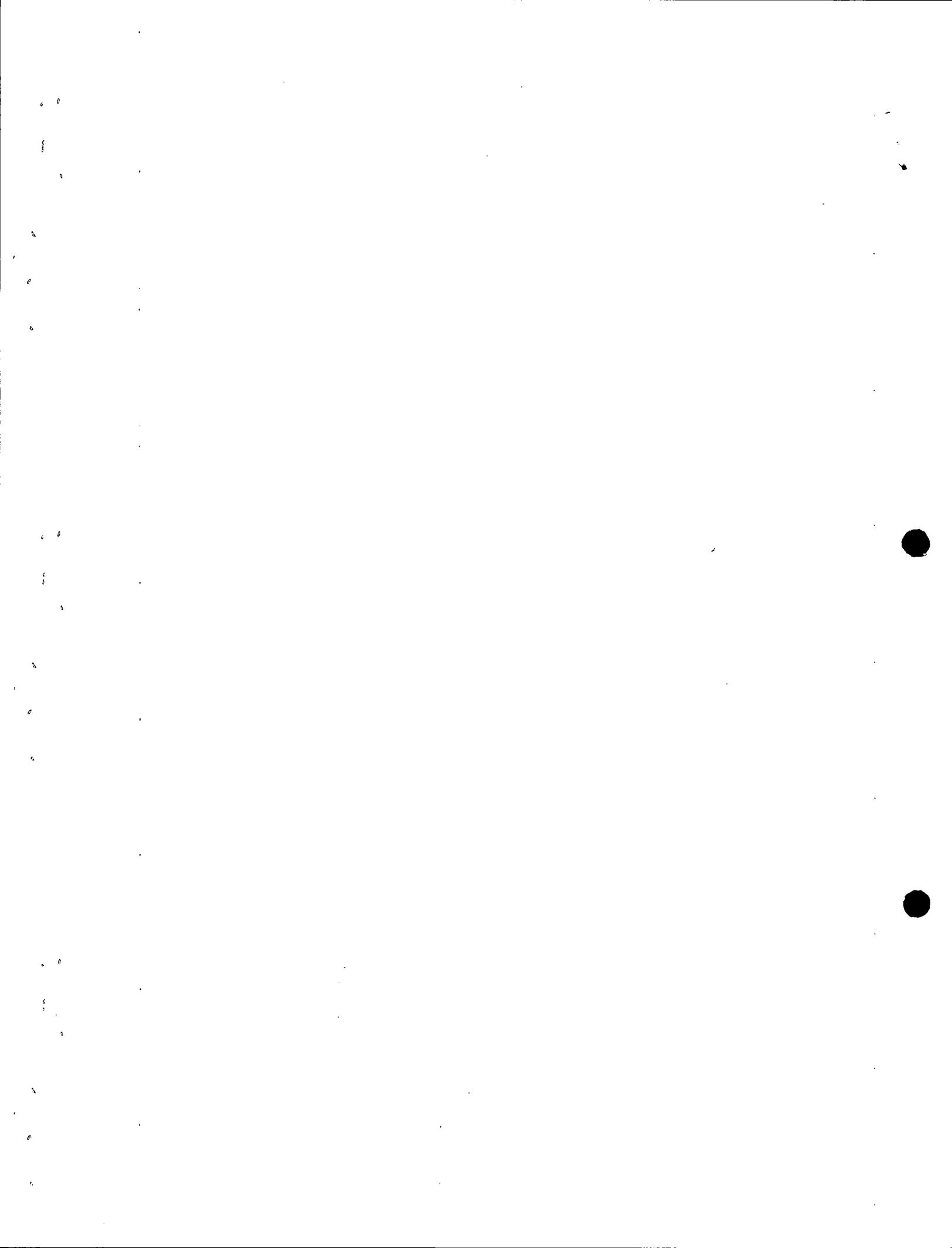
- ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN N°. 0600120181939333 de 2018** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA** a la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.272.260.**
- ARTÍCULO TERCERO:** **REMITIR** a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria el presente acto para que notifique el contenido del mismo a la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- ARTÍCULO CUARTO:** **REMITIR** al Grupo de Oferta Institucional con el fin de que se incluya a **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, en la oferta Estatal disponible de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.6.5.1.1 del Decreto 1084
- ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, el 24 de septiembre de 2018


VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Camilo García V.
Aprobó: Gina María Torres.



**RESOLUCIÓN No. 0600120181939333 de 2018**

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, los Decretos 4802 de 2011 y 1084 de 2015, y las Resoluciones No. 024, No. 2347 de 2012, No. 1291 de 2016, No. 01822 del 28 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicione o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamenta los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015, identifica al hogar como la unidad de análisis para efectos de la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Se entiende por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Hoja número 2 de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.10. establece los casos en los cuales se suspenderá definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que según la Resolución 1291 de 2016 del 2 de diciembre de 2016 (que deroga la Resolución 351 del 8 de mayo de 2015, a partir del 13 de enero de 2017), la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación de la "Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia" (anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA); tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El procedimiento de identificación de carencias es una medición que se realiza al hogar respecto de los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, esto frente a los componentes de la subsistencia mínima entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, medición que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual y a continuación se informara el resultado obtenido del mismo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias, el cual se realizó el 01 de Junio de 2018 procedimiento que fue activado el 20 de Junio de 2018, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por usted ante la Unidad para las Víctimas. Determinando lo siguiente:

Por lo anterior, y una vez validada la conformación del hogar, encontramos que el núcleo familiar objeto de esta medición se encuentra conformado por el autorizado ANGELA ESPERANZA GOMEZ, persona que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por HARWINSON GERMAN SANCHEZ GOMEZ, LINA LLUBEIDI SANCHEZ GOMEZ este(os) último(s); persona(s) no víctimas(s), es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

Para efectos de la aplicación del artículo 2.2.6.5.4.2. del Decreto 1084 de 2015, se entiende que la unidad de análisis para la valoración e identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación es: persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único Víctimas - RUV por desplazamiento forzado, donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. Dicha integración del hogar se realiza con base en la información que las víctimas suministran en desarrollo de las diferentes intervenciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas o por medio de la consulta de los registros administrativos con los que cuenta la entidad.

Ahora bien, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, tuvo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Por ello, es preciso indicar que la ayuda humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Que la Corte Constitucional en su la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó:

"(...) Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. (...)"

Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la

20

Hoja número 3 de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".

solicitud. Además, también se encontró que, con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad para las Víctimas, este hogar no está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Adicionalmente, se evidenció que dentro del hogar existen personas con capacidad productiva que permiten generar fuentes de ingresos para cubrir parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de subsistencia, razón por la cual, la Unidad de para las Víctimas procede suspenderá definitivamente la entrega de la Atención Humanitaria. Cabe señalar que se romperá el histórico de carencia del presente acto administrativo, si algún (os) miembro (s) del hogar sufre (n) un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados de las mediciones de Subsistencia Mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir de dichas mediciones. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ANGELA ESPERANZA GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.272.260, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de Junio de 2018.

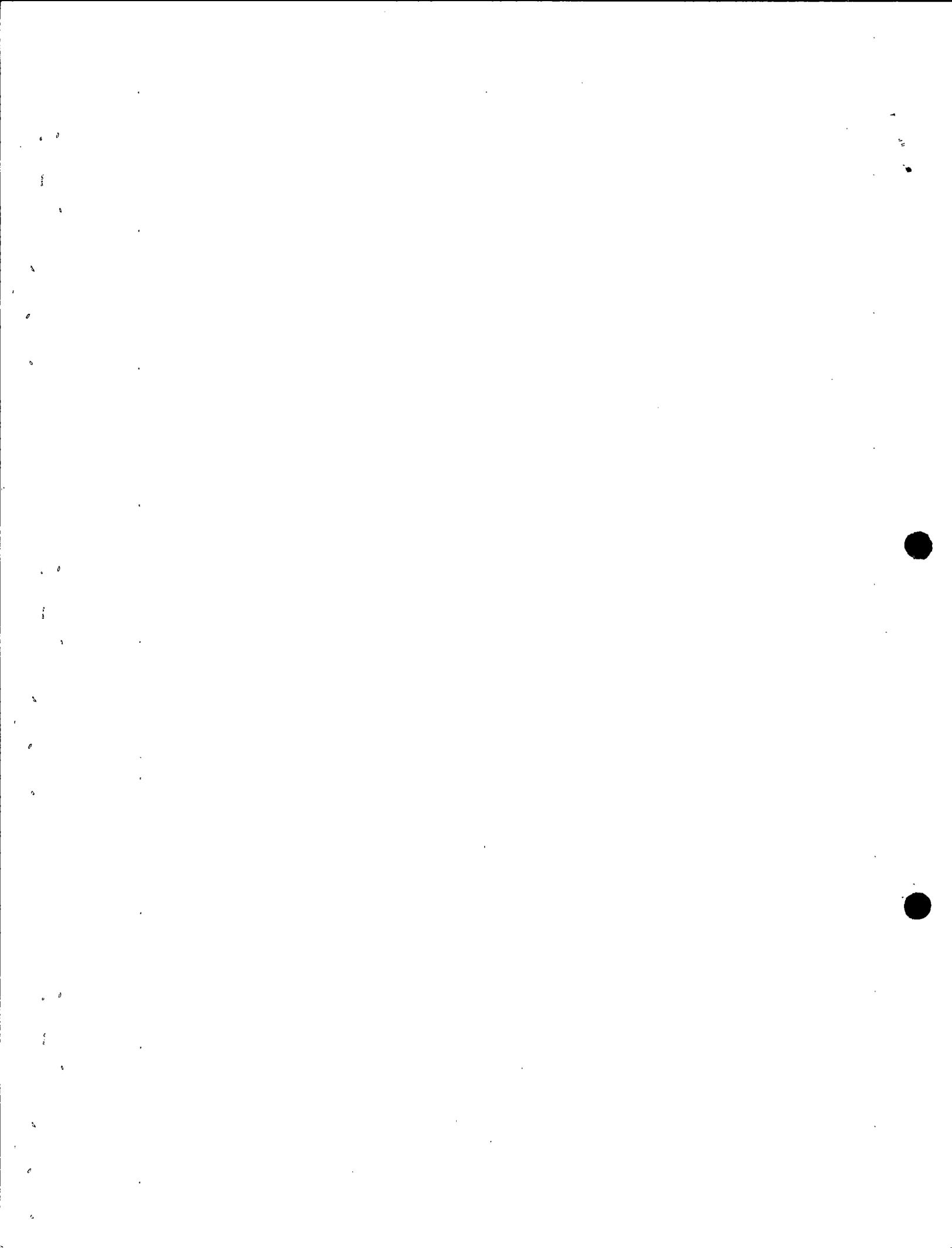
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO
DIRECTORA (E) TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: LEIDY TATIANA RODRIGUEZ BOLIVAR

Revisó: NANCY ADAMS OCHOA



 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO PLANTILLA GENERAL DGSJ		
	PROCESO: SERVICIO AL CIUDADANO		
	PROCEDIMIENTO: TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN		
Código: 740.04.15-54	Versión: 02	Fecha: 04/12/2017	Página 1 de 4

RESOLUCIÓN N° 0600120181939333R DEL 23 DE AGOSTO DE 2018.

"Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 0600120181939333 de 2018, "Por la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria"

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Decretos 4802 de 2011, 1084 de 2015, Resolución 563 de 2015 , Y Resolución 1291 de 2016

CONSIDERANDO

Que el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de Coordinar la entrega de la asistencia y atención humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Que el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en el Capítulo III, Título III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que mediante el Decreto 1084 de 2015, se reglamentan los artículos 182 de la ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015 establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62,64, 65 de la Ley 1448 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el Estado.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que el citado Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.1 establece los casos en los cuales se suspenderá definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.6.5.5.11, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra los mismos procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión.

Que mediante la Resolución No. 1291 de 2016, "Por la cual se deroga la Resolución No. 351 de 8 de mayo de 2015, y se adopta el procedimiento y mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a Víctimas de Desplazamiento forzado"; para el presente recurso se ajustaran los procedimientos y mecanismos descritos en dicha resolución, con el fin de estudiar nuevamente la viabilidad de la entrega de atención humanitaria, dentro del hogar medido.

Que según la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016 (que deroga la Resolución 351 del 8 de mayo de 2015, a partir del 13 de enero de 2017), la medición de carencias se establecerá a través del análisis de la información obtenida mediante los diferentes registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la Red Nacional de Información - RNI - a través de convenios interadministrativos de intercambio de información, suscritos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la formulación de la "Entrevista de Caracterización Momento Asistencia" (anteriormente llamado PAARI ASISTENCIA) -; tomando para ello la conformación del hogar actual que reposa en las fuentes más actualizadas de información con las que cuente la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

La Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió **RESOLUCIÓN NO. 0600120181939333 DE 2018**, mediante la cual decide una solicitud de Atención Humanitaria, en el componente de alojamiento al señor **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, identificado con



Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la **Resolución N° 0600120181939333 de 2018**, "Por la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria

cédula de ciudadanía No. **40272260**, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Ahora bien, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar y teniendo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, tuvo en cuenta condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, como la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos, así como las características socio Demográficas y económicas particulares, frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, y como resultado de dicha medición, la Unidad para las Víctimas no evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociada a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo. (...)"

La resolución citada, se notificó personalmente a la interesada el día 27 de Julio de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Posteriormente, se recibió escrito el 03 de agosto de 2018, mediante el cual la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** interpuso **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación** en contra de la **RESOLUCIÓN NO. 0600120181939333 DE 2018**; el (la) recurrente realizó la anterior solicitud aduciendo que:

"(...) Partiendo del PAARI. Las preguntas que me realizaron, demostramos que mi núcleo familiar y yo aún NO hemos salido del estado de vulnerabilidad que me ocasiono el DESPLAZAMIENTO FORZADO. Estamos desempleados y lo poco que logramos conseguir NO nos alcanza para cubrir el MINIMO VITAL que está garantizado como derecho fundamental. En caso de cualquier duda, ustedes que son un ente público y que están para servir a las víctimas. Pueden oficiar a las diferentes entidades del estado para investigar el estado de vulnerabilidad en el que nos encontramos y se me continúen otorgando las ayudas humanitarias. (...)" (Sic).

II. CONSIDERACIONES

DE LA ATENCION HUMANITARIA:Atención humanitaria: Medida de asistencia y un derecho que tienen las personas y los hogares víctimas de desplazamiento forzado, dirigido a mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación, de acuerdo con el grado y las características de necesidad y urgencia respecto de la subsistencia mínima.

IDENTIFICACION DE CARENCIAS: se desarrolló mediante los siguientes parámetros:

Adicional se tiene en cuenta lo señalado en artículo 8 de la resolución 1291 de 2016 frente a los pasos que deben ser tenidos en cuenta:

"(...) ARTÍCULO 8: Procedimiento para identificación de carencias. Para efectos de la aplicación de lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 en su Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5, Sección 4, artículos 2.2.6.5.4.3. Y la identificación de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal del derecho a la subsistencia mínima se llevará a cabo mediante los siguientes pasos:

1. Consulta de notificaciones de actos administrativos proferidos con ocasión de anteriores procesos de identificación de carencias del hogar asociados a solicitudes de atención humanitaria.
2. Consultas en los registros administrativos e instrumentos de caracterización de las diferentes entidades del orden nacional y territorial tendientes a determinar el acceso del hogar a fuentes de generación de ingresos.
3. Identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, según lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 en su Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5, Sección 4, artículo 2.2.6.5.4.8.
4. Validación del tiempo transcurrido desde el desplazamiento
5. Consultas en los sistemas de información y registros administrativos de entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas - SNARIV y/o el Sistema de Protección Social tendientes a determinar el acceso del hogar a programas que contribuyan específicamente a la subsistencia mínima y que comprendan o incluyan componentes monetarios, en especie y/o de formación de capacidades.
6. Identificación de carencias frente al componente alojamiento temporal
7. Identificación de carencias en lo que refiere al componente de alimentación

De esta manera una medición es el procedimiento por el cual se verificara mediante la Red Nacional de Información, la situación real del hogar partiendo de dos componentes alojamiento y alimentación, se identifica la conformación actual de los miembros del hogar, posteriormente se identificara las carencias del hogar en estos componentes, de encontrar carencias; se establecerá el procedimiento para la entrega de atención humanitaria teniendo en cuenta la fecha en la ocurrencia del desplazamiento en montos y cantidad de giros para por último determinar la persona habilitada para recibirla.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

FORMATO PLANTILLA DGSH

PROCESO: SERVICIO AL CIUDADANO

PROCEDIMIENTO: TRAMITE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Código: 740.04.15-54

Versión: 02

Fecha: 04/12/2017

Página 3 de 4

Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120181939333 de 2018, "Por la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria"

Además esta dependencia en ejercicio de sus funciones, como anteriormente se mencionó al realizar dicha identificación de carencias, en el procedimiento de evaluación técnica y objetiva que permitió establecer las condiciones socioeconómicas del hogar y con base a ello, clasifico el nivel de carencia del hogar frente a los dos componentes de subsistencia mínima (alojamiento y alimentación), se logró identificar:

El proceso de identificación de carencias realizado el día 06 de Enero de 2018 se verificó la situación del hogar y de igual forma también se cruzó información con lo reportado evidenciando lo siguiente:

Que de acuerdo a la medición se estableció que el hogar se encuentra conformado por las siguientes personas:

ANGELA ESPERANZA GOMEZ, persona autorizada del hogar quien cuenta con 42 años persona que sufrió el hecho victimizante desplazamiento forzado por lo cual se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), **LINA LLUBEIDI SANCHEZ GOMEZ** quien cuenta con 21 años, **HARWINSON GERMAN SANCHEZ GOMEZ**, quien cuenta con 18 años, estas últimas personas no víctimas. Se aclara que el estado de valoración de la persona descrita, fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias.

Dentro del caso en concreto, no se allegan nuevos elementos técnicos que hayan sido recogidos con el recurso y que se pretendan tener en consideración en la presente actuación administrativa.

EDAD: Que dentro de los integrantes del núcleo familiar: la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, **LINA LLUBEIDI SANCHEZ GOMEZ**, **HARWINSON GERMAN SANCHEZ GOMEZ**, cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y así mismo cubrir total o parcialmente estos componentes, es decir que su rango de edad es apto para solventar sus componentes (mujeres entre 18- 56 años y los hombres 18 y 61 años) así mismo no se encuentran en condición de discapacidad o con una enfermedad catastrófica o de alto costo que le impida generar ingresos.

CONCLUSION

Que del proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima realizado a la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ** y su hogar, no se evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociadas a características socio-demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo. Por ello, es preciso indicar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales que le permitan restituir sus derechos.

Que es pertinente informarle a la deponente el artículo 2.2.6.5.4.8 del Decreto 1084 de 2015, establece: "La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima."

De acuerdo con los argumentos anteriores y el acervo probatorio presente, se evidencia que en el procedimiento de medición; se logra identificar que el accionante no presenta carencias en ninguno de los componentes de conformidad con el numeral primero del citado artículo y es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo integrante cuenta con fuentes de ingresos y/o capacidades para generar la subsistencia mínima que cubran, los componentes de alojamiento temporal y alimentación; razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

De acuerdo con el principio de Participación conjunta y actualización de la información contenido en el artículo 2.2.6.5.1.4 del decreto 1084, la información veraz y completa que las víctimas aporten a las autoridades y aquella que estas últimas recauden servirán como base para facilitar el acceso de los miembros de cada hogar a medidas de atención, asistencia y reparación específicas según sus necesidades particulares y actuales. El acceso a estas medidas y programas se desarrollará con arreglo al principio de la participación conjunta y activa de las víctimas de conformidad con los objetivos para los cuales estos fueron creados."

Es preciso indicar que la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado, para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos.

Así mismo, en sentencia SU – 254 de 2013, la Corte Constitucional justifica que el Estado continúe prestando la atención humanitaria requerida hasta que la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado. Para este fin se debe analizar cada caso concreto, la situación actual de quien lo solicita, pues "así como el Estado no puede suspender abruptamente la atención humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar vivir indefinidamente de esta atención."



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

FORMATO PLANTILLA GENERAL DGSH

PROCESO: SERVICIO AL CIUDADANO

PROCEDIMIENTO: TRAMITE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Código: 740.04.15-54

Versión: 02

Fecha: 04/12/2017

Página 4 de 4

Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120181939333 de 2018, "Por la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria

El hogar podrá continuar en la ruta de atención y acceder a las medidas de reparación a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente mediante recurso de reposición y demás herramientas fácticas y jurídicas, se encontró que no es viable revocar la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN No 0600120181939333 DE 2018**, respecto a la suspensión de los componentes de la subsistencia mínima (alojamiento y alimentación).

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la **RESOLUCIÓN NO. 0600120181939333 DE 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE las actuaciones a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se resuelva el recurso en instancia de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **ANGELA ESPERANZA GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40272260 en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá; a los 23 días del mes de Agosto del año 2018


RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

Proyectó: Walter Arango

Este formato de citación cuando no se cuente con datos de contacto de la víctima:

CITACION PÚBLICA

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

HACE SABER

Que por medio del presente CITACION se NOTIFICA a ANGELA ESPERANZA GOMEZ, identificado/a con C.C. No. 40272260 de la Resolución No. 0600120181939333R de 2018, mediante la cual EL DIRECTOR TECNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, decide sobre: "una solicitud de Atención Humanitaria" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 68 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la presente CITACION es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

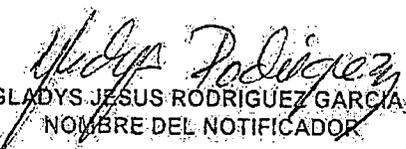
CONSTANCIA DE FIJACION

Para constancia de lo anterior se fija la presente CITACION en un lugar público y visible de BOGOTA, D.C.-BOGOTA, D.C., ubicado/a en la CALLE 63 NO.15-58 CHAPINERO, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy 20 del mes de SEPTIEMBRE del 2018, siendo las ocho (8:00) am., en el Municipio BOGOTA, D.C. del Departamento BOGOTA, D.C..


GLADYS JESUS RODRIGUEZ GARCIA
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija la presente CITACION hoy 26 del mes de SEPTIEMBRE del 2018, siendo las seis (6:00) pm., en el Municipio BOGOTA, D.C. del Departamento BOGOTA, D.C..


GLADYS JESUS RODRIGUEZ GARCIA
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Este formato de publicación de aviso se utilizará cuando no hay sido posible la notificación personal o cuando no se cuenta con datos de contacto de la víctima.

**AVISO
LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
HACE SABER**

Que por medio del presente AVISO se NOTIFICA a ANGELA ESPERANZA GOMEZ, identificado(a) con C.C. No. 40272260, de la Resolución No 0600120181939333R del 2018, mediante a cual EL DIRECTOR TECNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, decide sobre "una solicitud de Atención Humanitaria" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015:

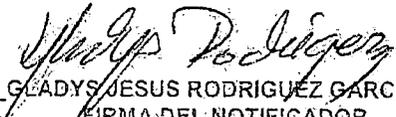
Se **INFORMA** que de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el presente AVISO es procedente cuando no fue posible adelantar la notificación personal y/o se desconozca el lugar de correspondencia del destinatario y se fijará por un término de cinco (5) días.

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso y a partir de ese momento empieza a correr el término de un (1) mes para la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria según lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo definido por la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 5° y 6°, que refieren al tratamiento y características de los datos sensibles, se publica únicamente el presente aviso y no la copia íntegra del acto administrativo de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La Resolución mediante la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria por reserva de la información y en virtud de la protección y custodia de los datos personales allí contenidos, no se publica a la vista del público, y su copia debe ser solicitada en el presente punto de atención, la cual se entiende hace parte integral de este aviso.

CONSTANCIA DE FIJACION

Para constancia de lo anterior se fija el presente AVISO en un lugar público y visible de BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C., ubicado en la CALLE 63 NO.15-58 CHAPINERO, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy 27 del mes de SEPTIEMBRE del 2018 siendo las ocho (8:00) am., en el Municipio BOGOTÁ, D.C. del Departamento BOGOTÁ, D.C..


GLADYS JESUS RODRIGUEZ GARCIA
FIRMA DEL NOTIFICADOR

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente AVISO hoy 3 del mes de OCTUBRE del 2018, siendo las seis (6:00) pm., en el Municipio BOGOTÁ, D.C. del Departamento BOGOTÁ, D.C..


GLADYS JESUS RODRIGUEZ GARCIA
FIRMA DEL NOTIFICADOR



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy veintiseiete (27) del mes de Julio de 2018, siendo las 12:50 horas, se procede a efectuar la notificación personal a ANGELA ESPERANZA GOMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 40.272.260, del contenido de la Resolución No. 0600120181939333 de 2018, por medio de la cual LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria; por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en tres (3) folios.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término del mes siguiente a la presente diligencia de notificación.

Para la constancia, firman hoy veintiseiete (27) del mes Julio de 2018 siendo las 12:50 horas, en el municipio Bogotá del departamento Cundinamarca

Firma Notificado

Angela
Nombre ANGELA ESPERANZA GÓMEZ
CC. No. 40272260

Lugar de notificación: Bogotá - Chaparral

11

12

13



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N. 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

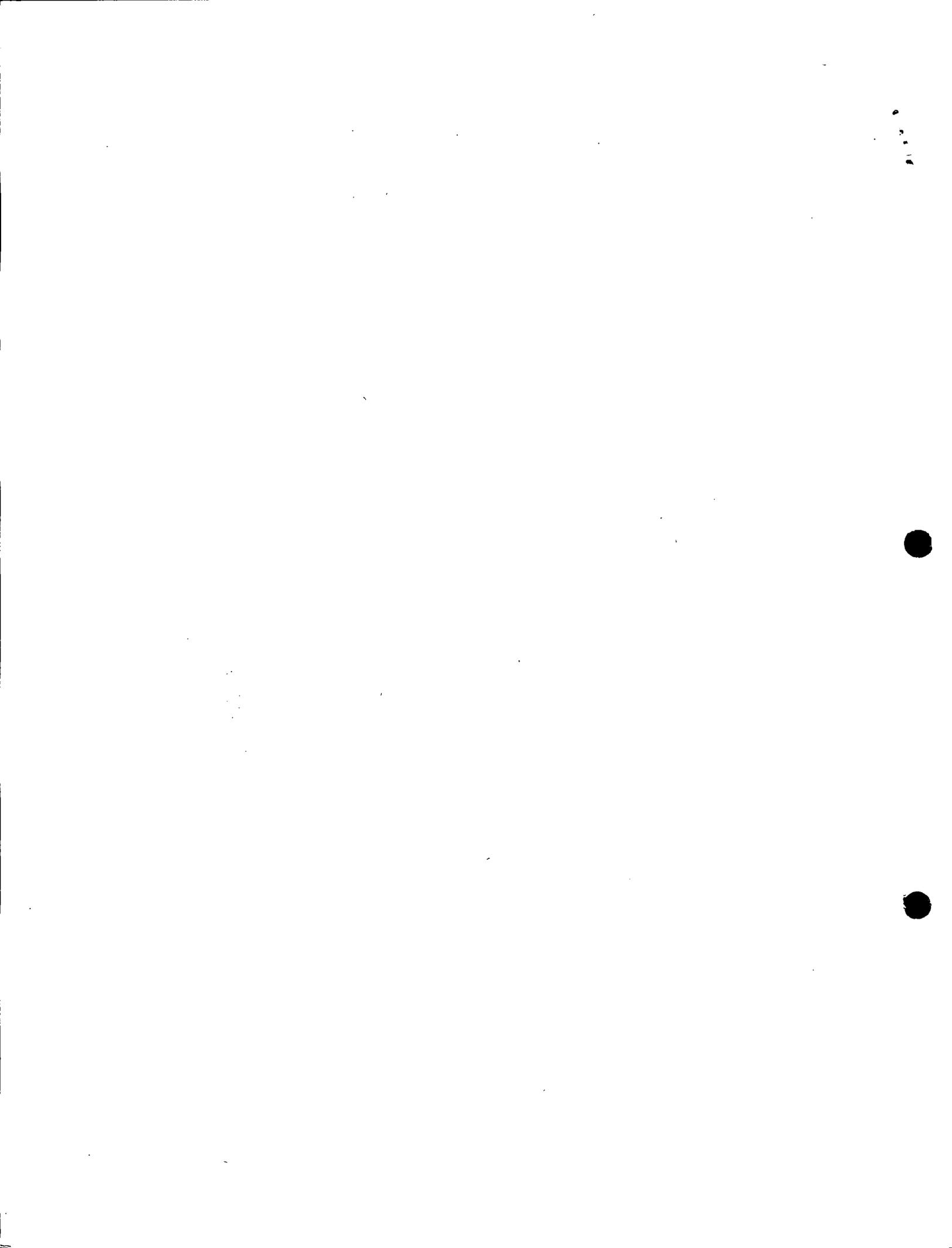
ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General





DNP Departamento
Nacional
de Planeación

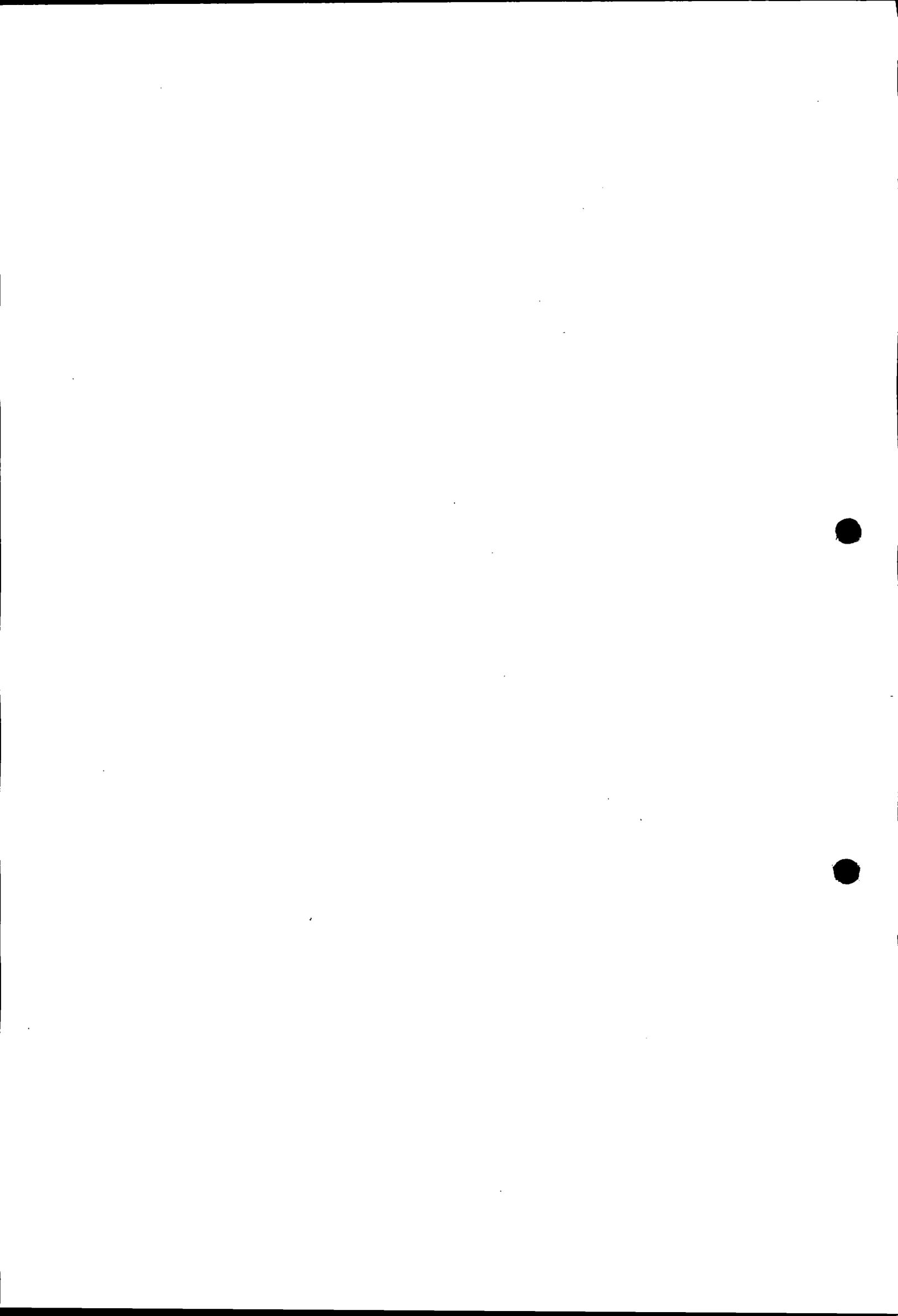
Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2018 – Decimo corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	ANGELA ESPERANZA	Apellidos	GOMEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	40272260
Codigo municipio:	11001	Ficha:	3064376
Área:	14 Ciudades	Puntaje:	41,58
Departamento:	Bogotá	Municipio:	Bogotá D.C.
Fecha ingreso de la persona:			15 de febrero del 2010
Última actualización de la ficha:			23 de junio del 2017
Última actualización de la persona:			15 de febrero del 2010
Antigüedad actualización de la persona:			107 meses
Estado:			VALIDADO

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactese con:

Nombre administrador:	HELMUTH MENJURA
Dirección:	CADES y SUPERCANES De Bogotá
Teléfono:	3358000 Opción 2
Correo electronico:	encuestasisben@sdp.gov.co

VALIDADO: La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje





31

Trazabilidad Web

Nº Guía

RA049374927CO

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

Guía No. RA049374927CO

Fecha de Envío: 04/12/2018
01:00:55

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 10984346

Datos del Remitente:

Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 63 15 -58 Chapinero Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ANGELA ESPERANZA GOMEZ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: TV 12B 55 34 SUR LIBERTADORES LOCALIDAD SAN CRISTOBAL Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
04/12/2018 01:00 AM	UAC.CENTRO	Admitido	
04/12/2018 04:23 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	



Fecha:12/5/2018 9:59:59 AM

Página 1 de 1